



## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00371-00  
ACCIONANTE: ENA MILENA CARRILLO BARANDICA identificada con C.C. 1.129.565.090  
ACCIONADO: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S antes ZINOBE S.A.S  
VINCULADOS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **ENA MILENA CARRILLO BARANDICA** identificada con C.C. 1129565090, contra **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS- LINERU.**

### **1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

**2.1.** Indica que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada.

**2.2.** Sostiene que el día 5 de septiembre del 2022 radicó un derecho de petición a la entidad accionada por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

**2.3.** El día 23 de septiembre emiten respuesta, indicando haber notificado al correo electrónico.

**2.4.** indica que hay una vulneración al debido proceso, pues, para que este tipo de notificaciones sea válido, previamente se debe pactar así inter-partes de conformidad con el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 expedida por la SuperIndustria y Comercio.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y buen nombre, en consecuencia, se ordene a la accionada:

*“que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”*

*“que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”*

*“ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.”*

*“De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.”*

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** El 13 de octubre de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de 13 de octubre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

## **5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

**5.1. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION),** Sostiene que en su base de datos no tiene registrados reportes negativos del accionante, que una vez efectuada la verificación con los datos de la accionante ENA MILENA CARRILLO BARANDICA con la cédula de ciudadanía No. 1.129.565.090, *“revisado el día 18 de octubre del 2022 siendo las 10:04:33, frente a la Fuente de información SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

**5.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** Indica que la historia de crédito de la accionante de fecha 19 de octubre de 2022 registra: *“La obligación identificada con el No. N63942371 adquirida por la parte tutelante con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, se tiene que: (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 20 MESES. (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022. (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación. De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:*

*Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos*

*de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número N63942371 con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 20 meses y canceló la obligación en JULIO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO de 2023.”*

**5.3. SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S antes ZINOBE S.A.S,** sostiene que frente al caso particular de la señora Ena Milena Carrillo Barandica, se realizó una solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características:

Solicitud identificada con el No. 63942371, solicitud de fecha 22 de febrero de 2020 por valor de \$150,000 pesos desembolsado el día 25 de febrero de 2020 a la cuenta de ahorros No. \*\*8581 del Banco Bancoomeva. A la fecha la obligación se encuentra como “pagada”, al haber sido cancelada el día 27 de julio de 2022, luego de presentar una mora de 853 días, cancelando un valor de \$105,000 pesos correspondientes a una parte de capital e intereses y una condonación por un valor de \$147,697 por cargos y costos de cobranza.

Añade que, debido al incumplimiento de la obligación No. 63942371, la entidad procedió a enviar notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico enamilena16@hotmail.com el día 10 de abril de 2020, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el día 31 de abril de 2020.

Sostiene que la autorización previa, expresa e informada para realizar reporte en centrales de riesgos, se encuentra contenida en el mencionado contrato de cupo de crédito rotativo suscrito con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.

(antes ZINOBE S.A.S.) el cual fue suscrito a través de la página web [www.lineru.com](http://www.lineru.com) mediante el ingreso de los códigos de verificación enviados al teléfono celular y correo electrónico suministrados durante la aplicación.

Igualmente indica que el envío de la comunicación previa por correo electrónico se encuentra legalmente habilitado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 reglamentario de la Ley 1266 de 2008, el cual dispone en su artículo 2º lo siguiente: *“Artículo 2º. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos (...)*

Aunado a lo anterior indican que, una vez recibido el pago total de la obligación, procedieron a informarlo a las centrales de riesgo, momento en que se inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información, respecto del cual SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) no tiene ningún tipo de injerencia.

Respecto al derecho de petición presentado por la accionante sostiene que se dio respuesta eficaz y oportuna el día 23 de junio de 2022, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en virtud de la Ley 1755 del 2015 y que en dicha respuesta se adjuntó copia del contrato de cupo de crédito rotativo, correos electrónicos confirmatorios de la firma del contrato y el desembolso del dinero solicitado, soporte de la notificación previa remitida al correo electrónico y por último el paz y salvo.

## CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS- LINERU**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, de la accionante **ENA MILENA CARRILLO BARANDICA** al realizar un reporte ante las centrales de riesgo sin previo aviso según lo establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

### 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en

ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS- LINERU**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la señora **ENA MILENA CARRILLO BARANDICA** solicitando la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y habeas data, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directamente afectada.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite es **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS- LINERU**, de manera tal que al ser la entidad responsable de la información que se registra en las centrales de riesgo, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961

de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de septiembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

#### **6.9. Procedencia de la acción de tutela contra entidades bancarias. Reiteración.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

*‘(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

*7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones** inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. (...)”.* (Negrillas fuera de texto).

De la norma citada se infiere que procede la acción de tutela contra particulares, cuando estos: **(i)** prestan servicios públicos; **(ii)** configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; **(iii)** han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y **(iv)** prestan funciones públicas, entre otros.

**6.10. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>3</sup>.**

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Sentencia T-811 de 2010 citada en sentencia T-176<sup>a</sup> de 2014.

En este mismo sentido la vigía de la Carta Política en la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

*“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”*

Por otra parte el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 3 de la ley 2157 de 2021 que modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, indica “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

*Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

*Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

*Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”*

## **7. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se interpone acción de tutela para la protección de los derechos al debido proceso, al buen nombre y habeas data. Sostiene la accionante que se encuentra reportada negativamente ante las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, que en razón a ello solicitó mediante derecho de petición presentado el día 05 de septiembre de 2022, el contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante las centrales de riesgo, así como la copia de la notificación previa al reporte realizado.

Manifiesta la accionante que el día 23 de septiembre se emitió respuesta al derecho de petición por parte de **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS- LINERU** indicando haber realizado la notificación al correo electrónico.

Añadió la accionante que hay una vulneración al debido proceso, pues, para que este tipo de notificaciones sea válido, previamente se debe pactar entre las partes de conformidad con el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 expedida por la SuperIndustria y Comercio.

La central de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), informó que no existe registro de reportes negativos para la accionante, por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A, indicó que respecto a la obligación identificada con el No. N63942371 adquirida por la parte tutelante con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS se encuentra cerrada, inactiva, reportada como pago voluntario y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora el cual estará hasta enero de 2023.

La accionada **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S** antes **ZINOBE S.A.S**, indicó que contestó el derecho de petición presentado por la accionante dentro del término legal, circunstancia que fue debidamente probada mediante las constancias de fecha 23 de septiembre de 2022 allegadas junto con la contestación. Aunado a lo anterior se evidencia que se dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada, el día 05 de septiembre de 2022.

Ahora bien, respecto a los derechos al debido proceso, buen nombre y habeas data, se observa con las pruebas aportadas por las partes que, la accionante suscribió contrato con la accionada aceptando los términos y condiciones, entre ellos la siguiente:

*“5.6. Centrales de información de riesgo crediticio: En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación será reportada a las centrales de riesgo crediticio, sin perjuicio de las demás acciones que podamos adelantar para el cobro de las obligaciones a nuestro favor.*

**Para efectos de la comunicación de aviso de reporte a las centrales de riesgo, remitiremos la información de manera escrita mediante comunicación dirigida a tu domicilio registrado en nuestras bases de datos o por cualquier tipo de mensaje de datos incluyendo SMS, correo electrónico o cualquier medio del que quede registro para posteriores consultas.” (subraya fuera de texto).**

Igualmente quedó demostrado que la accionada **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S** realizó la notificación previa al reporte negativo ante la central de riesgo, el día 10 de abril de 2020 al correo electrónico [enamilena16@hotmail.com](mailto:enamilena16@hotmail.com), evidenciando que fue el mismo medio electrónico utilizado para suscribir y notificar lo referente al contrato y transferencia realizada a favor de la señora **ENA MILENA CARRILLO BARANDICA**, presumiendo que efectivamente corresponde al correo de notificación de la accionante, lo cual se desprende de las pruebas presentadas con la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo expuesto y aplicando lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 *“Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, **después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.**”* quedando claro que NO existe violación al derecho fundamental alguno por parte de la accionada ya que la misma ha brindado la información financiera verídica y actualizada a las centrales de riesgo de las obligaciones adquiridas por la accionante, asimismo las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO demostraron que la información allegada por la fuente ha sido actualizada en debida forma y de acuerdo a la normatividad vigente, garantizado (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que *“las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información.”* Aclarando que, en lo que concierne al manejo de la información, el

respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*.

Bajo esa premisa, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello habrá de negarse el amparo a los derechos fundamentales, invocados por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo de tutela deprecado mediante apoderado judicial por la señora **ENA MILENA CARRILLO BARANDICA** identificada con C.C. 1129565090, contra **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** antes **ZINOBE SAS-LINERU** y las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, por no encontrarse vulneración sustancial a los derechos fundamentales, invocados por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c837b16c29e4f5263de33e7c9afa02d286238fe07ed9f0528833201043fbc9**

Documento generado en 28/10/2022 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**